



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se ordena el decomiso de la mercancía aprehendida y se legaliza su destrucción, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0166-2020

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. NO REGISTRA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN CARRERA 79 CON CALLE 39,
CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO

MUNICIPIO. MEDELLÍN – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

PERSONA INDETERMINADA

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 029 de 2017, en la Ordenanza No. 041 de 2020 “Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias.

1. CONSIDERANDO

- 1.1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0166/2020, en la cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo generadas a partir de la aprehensión de mercancía que se efectuó tras el hallazgo de la misma en vía pública, dirección carrera 79 con calle 39, corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín, Antioquia, por el personal de la Dirección de Rentas, actualmente Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.
- 1.2. Una vez encontradas las mercancías, el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procedió a efectuar las Actas de Aprehensión No. 2020 3750 y 2020 3664 del 24 de junio de 2020, en donde se precisó que se trata de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017.
- 1.3. Que la mercancía aprehendida fue la siguiente:

n.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Denver Red	Cajetilla x 20	500
2.	Cigarrillos	Denver Blue	Cajetilla x 20	620

3.	Cigarrillos	Pacific Rojo	Cajetilla x 20	4
4.	Cigarrillos	Ultima Ultra Lights	Cajetilla x 20	1.500
5.	Cigarrillos	Ultima Full Flavour	Cajetilla x 20	3.860
6.	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	1.510
7.	Cigarrillos	Oscar	Cajetilla x 20	1.140
8.	Cigarrillos	Carnival Red	Cajetilla x 20	1.170
9.	Cigarrillos	Ibiza	Cajetilla x 20	1.000
10.	Cigarrillos	Carnival Blue	Cajetilla x 20	500
11.	Cigarrillos	Sahara	Cajetilla x 20	710
12.	Cigarrillos	Miles Red	Cajetilla x 20	770
13.	Cigarrillos	Native Full Flavor	Cajetilla x 20	350
14.	Cigarrillos	Royale Pacific	Cajetilla x 20	2.000
TOTAL				15.634

- 1.4. Por tratarse de una aprehensión derivada de un hallazgo en un lugar público, no se pudo individualizar al presunto infractor ni mucho menos verificar la identidad del mismo, lo que imposibilitó al ente de fiscalización establecer y determinar quién tiene la calidad de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía encontrada en aparente estado de abandono.
- 1.5. Que en observancia de lo anterior, mediante informe de averiguación preliminar identificado con el Radicado No. 2023021111249 del 23 de noviembre de 2023, se concluyó que **NO** existe mérito para proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo, establecido en la Ordenanza No. 029 de 2017, toda vez que tras las gestiones efectuadas no fue posible individualizar ni identificar el posible contraventor, por lo que las mercancías aprehendidas no tienen propietario, poseedor o tenedor determinado ni es posible su determinación.
- 1.6. Que al efectuar el análisis y valoración de los bienes aprehendidos se concluyó que los mismos debían ser definidos como - res derelictae – catalogándose como abandonados voluntariamente puesto que del obrar y conductas desplegadas por el contraventor se puede presumir que no existe ánimo de volver a recuperarlos. Y consecuentemente conforme al marco normativo expuesto en la averiguación se concluyó que los bienes no pueden ser considerados mostrencos de allí que no se requiera denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- 1.7. Al comprobarse mediante los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa que las mercancías aprehendidas contravinieron el régimen del impuesto al consumo del Departamento de Antioquia, consagrado en la Ordenanza No. 029 de 2017 Asamblea departamental de Antioquia *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, lo que configuró su condición de ilicitud.
- 1.8. Finalmente, por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de las mercancías aprehendidas en consideración a la contravención normativa antes señalada, el Director Operativo en el informe de averiguaciones preliminares aludido recomendó a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia que las mismas deberían ser objeto de decomiso y su correlativa desnaturalización o destrucción.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia es la facultada para realizar la aprehensión de mercancías cuyas causales estén por fuera del marco legal nacional y Departamental relacionadas con el régimen del impuesto al consumo del departamento de Antioquia.
- 2.2. La aprehensión es una medida preventiva o cautelar consistente en la retención de las mercancías, mientras la autoridad de fiscalización establece el mérito para aperturar o iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Y luego de establecer

el mismo, bajo el amparo del debido proceso se debe adelantar la investigación por considerar que se infringió el régimen de rentas departamentales hasta el momento en que se determine la responsabilidad contravencional y se impongan las respectivas sanciones.

- 2.3. El decomiso en el procedimiento sancionatorio por afectación al régimen de impuesto al consumo, es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías sobre las que no se acredite el cumplimiento de las condiciones para su legal posesión o tenencia a cualquier título y que a través de los medios de convicción recaudados por el ente de fiscalización, se determine que no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto correspondiente; no pertenecen a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o se trata de productos que no se encuentran señalizados, mercancías extranjeras que son distribuidas en la jurisdicción sin estar amparadas en la declaración y productos que no demuestren el ingreso legal al departamento, entre otras contravenciones.
- 2.4. La orden de decomiso de la mercancía se da con ocasión de la intervención de la autoridad de fiscalización, cuando advierte que un hecho o una omisión constituye infracción administrativa, en particular las causales contenidas en el artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- 2.5. Que el informe de averiguaciones preliminares realizado en la Actuación Administrativa No. 0166/2020, por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia tras evaluar los medios de convicción que efectivamente fueron recaudados y ejecutar las labores de verificación, se consideró que, al no identificar plenamente los posibles infractores, la autoridad se encuentra imposibilitada para abrir una investigación administrativa por no encontrar méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2.6. Que el **NO** encontrar merito para iniciar el procedimiento administrativo obliga a la autoridad de fiscalización departamental a definir la situación jurídica alrededor de las mercancías aprehendidas.
- 2.7. La Ordenanza No. 029 de 2017, consagra lo relativo a la destrucción de la siguiente manera:

“Artículo 164. Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad, valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de la Contraloría General de Antioquia. PARAGRAFO. Mediante ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente, para el Fonda Especial de Rentas.

Artículo 171. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento de Antioquia, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.”

- 2.8. Ante la indeterminación de los sujetos a investigar producto de la imposibilidad material de identificación de los presuntos contraventores, es claro que las mercancías aprehendidas son bienes res derelictae, no son bienes o “cosas de

nadie", son bienes que si han tenido un dueño, pero éste, decididamente y voluntariamente precisó su ánimo de no volver a recuperarlas, es decir las abandonó.

- 2.9. Las mercancías objeto de la medida administrativa de aprehensión son el resultado del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, en donde se constata en el desarrollo de la diligencia que dichos bienes ostentan condiciones particulares de las cuales se puede presuponer su ilicitud, tal y como es la afectación del impuesto al consumo, circunstancia además que acrecienta la procedencia de la atribución de la calidad de abandonados voluntariamente y desecha la hipótesis de que se considere bienes mostrencos, toda vez que uno de los requisitos para la procedencia de la declaración de bien mostrenco es que los bienes no sean de origen ilícito.
- 2.10. Es claro entonces que, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia conforme a lo dispuesto en la Ordenanza No. 029 de 2017, **NO** está en la obligación de instaurar la denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando lo bienes objeto de aprehensión no ostenten la calidad de mostrencos, tal y como lo es en el presente caso, ello en consideración a que se encontró que las mercancías se abandonaron de forma voluntaria y que no existe intención alguna de recuperar dichos bienes, hecho que se prueba al establecer que no existe un sujeto determinado ni determinable a quien se le atribuya la responsabilidad de la contravención y con ello la determinación del mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
- 2.11. Ante el abandono flagrante y la consideración de ilicitud que rodea las mercancías aprehendidas, es que se habilita la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza No. 029 de 2017, relativo a la orden de decomiso y la posterior orden de destrucción de las mismas.
- 2.12. Que en el caso que nos ocupa, el Ente de Fiscalización Departamental considera que por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de las mercancías aprehendidas, es procedente que se ordene el decomiso y se materialice la destrucción de las mismas, con el fin de resolver la situación jurídica alrededor de estas y de manera concomitante se evite la circulación, comercialización y consumo, lo que efectiviza y protege los derechos fundamentales esenciales de los ciudadanos del Departamento de Antioquia.
- 2.13. Que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. 0166/2020, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, es necesario y procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, toda vez que la circulación, comercialización y consumo, pueden ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la vida, la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 159 y 170 de la Ordenanza No. 029 de 2017.
- 2.14. No obstante la determinación anterior y previo a la conclusión definida en el presente acto administrativo, el Ente de Fiscalización Departamental tuvo la necesidad de darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 170 de la Ordenanza No. 029 de 2017, que lo habilita para destruir los bienes objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de la continuidad de la correspondiente investigación, cuando las mercancías aprehendidas puedan causar daños a otros bienes depositados, se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha de vencimiento y se requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
- 2.15. Conforme al uso de la atribución antes expuesta, y tras esgrimir que había transcurrido mucho tiempo desde el momento de la aprehensión, lo que hacía que de los bienes se pudiese predicar la descomposición o merma en las propiedades físicas

y químicas de los mismos, que definitivamente las propiedades físicas y químicas representan un riesgo alto a la salud y a la vida por su alteración y ante la imposibilidad de garantizar las condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia mediante procedimiento realizado el día 03 de diciembre de 2020, destruyó la mercancía aprehendida en la presente actuación administrativa. De ello da cuenta el Acta de Destrucción de Mercancías Aprehendidas y en Custodia para Destinación Final del día 02 de diciembre de 2020, en la que se explica cómo fue el proceso de destrucción efectuado.

2.16. Finalmente, conforme a todo lo antecedente, se hace necesario resolver definitivamente la situación jurídica alrededor de las mercancías aprehendidas y que fueron destruidas por el Ente de Fiscalización Departamental de forma anticipada, ordenando el decomiso y ratificando que la decisión final es la destrucción de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

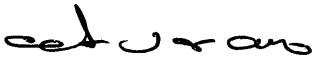
ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese la destrucción de la mercancía decomisada en la presente actuación administrativa y que se efectuó el día 03 de diciembre del año 2020, de la cual da cuenta el Acta de Destrucción de Mercancías Aprehendidas y en Custodia para Destinación Final del día 02 de diciembre de 2020, en la que se explica cómo fue el proceso realizado.

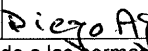
ARTÍCULO TERCERO: Para garantizar el principio de publicidad, notifíquese el presente acto administrativo acorde lo establece el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. 0166/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano – Abogado Apoyo – Sustanciación		18-12-2023
Revisó:	Robinson A. Higuita Ríos – Abogado Apoyo – Sustanciación		18-12-2023
Revisó:	Diego H. Aguiar A.		18-12-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			